

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 07 días del mes de Julio del año 2021

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**BATALLANES, JUSTO PASTOR C/ TORTORIELLO HERMANOS SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**"- Expte. **BA-00088-L-2021** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que en oportunidad de contestar demanda la accionada interpuso excepción de prescripción en los términos del Art. 256 de la LCT, solicitando se resuelva como de previo y especial pronunciamiento por ser ésta manifiesta.-

Señala que, el actor acciona reclamando indemnizaciones derivadas del despido acaecido en fecha 05-06-18, distracto que el demandado reconoce en su misiva y en cuanto a su fecha.

Indica que si bien el actor -en forma que considera improcedente- se considera despedido con posterioridad mediante telegrama de fecha 11-06-2018 -cuando habría estado extinta la relación de trabajo-, aun en caso de considerarse dicha fecha como la de despido, la prescripción de la acción ya habría operado, ello en tanto la mora para el pago de los rubros indemnizatorios que se reclaman se habría producido entonces 4 días hábiles después, es decir en fecha 15-06-2018, momento en el cual comienza a correr el plazo de prescripción de la acción. -

Que si bien el actor intimó por primera vez en forma fehaciente al pago en fecha 15-11-2019 -único acto con efectos suspensivos del curso de la acción y que provocó la suspensión de los plazos por 6 meses de conformidad con las previsiones del art. 2541 del CCCN-, hasta esa fecha (15-11-2019) se habían cumplido exactamente un año y 5 meses del plazo de 2 años de prescripción de la acción. A raíz de la suspensión dispuesta por la mencionada interpelación el plazo debe continuar corriendo a partir del 15 de Mayo de 2019 restando a esa fecha aún 7 meses más para que opere la prescripción de la acción. De esta forma la acción -contando la suspensión generada por la interpelación fehaciente - prescribió en fecha 15-12-2020 y la demanda fue iniciada en fecha 24-03-2021, es decir 3 meses y nueve días después de operada la prescripción.

--- 2) Corrido el traslado, contestó la parte actora; indica que no existe duda del plazo de dos años de prescripción, al que se le deben suman 6 meses por la intimación cursada, y que resta saber cuando comienza ese plazo.

Que olvida la demandada la suspensión de término dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia como consecuencia de la Pandemia COVID 19, plazo durante el cuál existe causal de suspensión de la prescripción.

Reseña que mediante Acordada 09/2020 de fecha 16/03/2020 comenzó la suspensión de términos a partir del 17 de marzo prorrogándose de forma continua, y mediante Resolución 203/2020 STJ Resolución N° 113/2020 PG se dispuso extender la suspensión de plazos procesales hasta el día 19 de Julio de 2020, comenzando los plazos a correr nuevamente a partir del día 20 de Julio de 2020.

Tomando en cuenta las mismas circunstancias reseñadas por la demandada, el plazo de prescripción comenzó a correr el día 15 de Junio de 2018, y a la fecha de suspensión de términos (17/03/2020) habían transcurrido 640 días, y para computar dos años y seis meses como plazo de prescripción (por la intimación cursada) debían transcurrir 912 días, por lo que a partir del día 20 de julio de 2020 que se reanudan los plazos, restan computar 272 días, por lo que el plazo de prescripción vencía el día Domingo 18 de Abril de 2021.

Por ello sostiene que habiendo interpuesto la demanda en el mes de Marzo de 2021, la misma fue presentada en término, no operando la prescripción, y por ende debe ser rechazada la excepción articulada con imposición de costas a la demandada.

--- 3) Que de acuerdo a las constancias de autos, y los hechos relevantes a los efectos de resolver la excepción interpuesta, que fueran expresamente reconocidos por ambas partes, debe resolverse la excepción de prescripción opuesta, ello en tanto puede ser resuelta con carácter previo, al ser suficiente a tales fines la documental acompañada por la actora al deducir la demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley P N° 1504 "...para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba...", siendo usual el tratamiento diferido en aquellos casos en que la demandada desconoce el envío o la recepción de los despachos telegráficos acompañados por la actora, al ser ellos un elemento de suma relevancia para el tratamiento del instituto por los efectos suspensivos que de los mismos se derivan, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 3986 del Código Civil, actual art. 2541 del CCyCN. En tales circunstancias se torna necesaria la producción de la prueba informativa al Correo a efectos de verificar la efectiva remisión y/o recepción de las misivas cuestionadas, circunstancia que no ocurre en autos.

--- Adentrándonos al tratamiento de la defensa opuesta, como ya hemos señalado en otras oportunidades, la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso, que en el caso de los créditos laborales es de dos años, conforme lo establece el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Teniendo en cuenta que la mora es automática en relación a los créditos laborales, el plazo se computa desde la fecha en que cada uno de los créditos reclamados fuera devengado, cotejando con la fecha en que se interpuso la acción y teniendo en cuenta además si existieron actos suspensivos o interruptivos del término de la prescripción

--- La prescripción es una institución regulado por el derecho de fondo y como ya hemos dicho, un medio de liberación del deudor de sus obligaciones; no se trata de un instituto con naturaleza procesal.-

Ahora bien, en el caso de autos, la defensa a la excepción opuesta se funda en que el tiempo durante el que estuvieron suspendidos los plazos procesales por el STJ, dispuestos por Acordadas y Resoluciones motivadas por la Pandemia Covid 19 no deben computarse.

--- Como es sabido, las vicisitudes que afectan al plazo de prescripción son la suspensión e interrupción, encontrándose las mismas reguladas en el C.CyCN. Por ello, atendiendo a que la doctrina es conteste en considerar como causales de suspensión únicamente las dispuestas por el legislador y teniendo en cuenta que se trata de plazos que se computan en días corridos (Art.6 CCyC), los argumentos esgrimidos por la parte actora no encuentran sustento legal, en tanto las medidas adoptadas por el STJ - suspensión de plazos procesales- no tiene trascendencia a los fines del cómputo de plazos prescriptivos, los cuales, claramente, no fueron suspendidos ni interrumpidos por norma alguna.-

En tal sentido, enseña Mario E. Ackerman (Tratado de Derecho del Trabajo, T. IV, pag. 698, Rubinzal Culzoni Editores), que *el ámbito de aplicación, su admisibilidad como regla o excepción y, en su caso, la extensión de los tiempos de inacción, constituyen decisiones constitucionalmente reservadas al parlamento...*

--- No podemos soslayar que si bien la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en representación de sus colegios federados, planteó a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dra. Marcela Losardo, la preocupación de toda la abogacía organizada respecto al vencimiento de los plazos de caducidad y prescripción contemplados en el Código Civil y Comercial de la Nación y demás legislación de

fondo, “que pudieran operarse durante la vigencia del lapso previsto por el art. 1° del decreto N° 297/2020 que estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio en virtud de crisis sanitaria”. En el pronunciamiento de la FACA del 26/03/2020 se solicitó concretamente la suspensión en los términos del Art. 2539 del CCyCN de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones y derechos, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio previsto por el Decreto 297/2020 ss. y cc, pero no fue dictada norma alguna en relación a tal petición.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos del anexo I de la Acordada 01/2021 STJ, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 8.a.-